

Puerto libertador, mayo de 2022.

Señores: Sección Quinta Consejo de Estado, reparto.

JORGE ELIAS RICARDO RADA, identificado con cedula de ciudadanía Número 1.063.299.623 expedida en Montelíbano (Córdoba), obrando en nombre propio, por medio del presente escrito formulo DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL, en los siguientes términos:

1. PARTES.

DEMANDANTE:

JORGE ELIAS RICARDO RADA, identificado con cedula de ciudadanía Número 1.063.299.623 expedida en Montelíbano (Córdoba).

DEMANDADOS:

LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.975.957

JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES identificado con Cédula de ciudadanía N° 78.110.376

Asociación Agropecuaria De Mujeres Víctimas De Jericó NIT 900.997.700-5, representada legalmente por LEONOR MARIA PALENCIA VEGA identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.975.957 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

2. PRETENSIONES.

PRINCIPAL:

PRIMERO: Se declare la nulidad del formulario E-24, E-26 emitidos por la comisión escrutadora general CITREP N°14 por haberse contabilizado los votos depositados a favor de la lista inscrita por la Asociación Agropecuaria De Mujeres Víctimas De Jericó, la cual se afectó en su totalidad, debido a la revocatoria de la inscripción del candidato JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES, realizada por el Consejo Nacional Electoral en la resolución No. 0990 del 26 de enero de 2022 y confirmada mediante la resolución No. 1273 de febrero 11 de 2022, quedando incurso en la violación al principio de igualdad y equidad de género establecido en el artículo 6 transitorio del acto legislativo N° 2 de 2021.

SUBSIDIARIA:

SEGUNDO: Se declare la nulidad del formulario E-24, E-26, emitidos por la comisión escrutadora general CITREP N°14 por haberse contabilizado los votos depositados a favor del candidato JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES, cuya inscripción había sido revocada por el Consejo Nacional Electoral en la resolución No. 0990 del 26 de enero de 2022 y confirmada mediante la resolución No. 1273 de febrero 11 de 2022 y, teniendo en cuenta que NO se

realizó la modificación a la lista por parte de la organización social que postuló su nombre, a pesar de estar en término para hacerlo, además, porque para el caso de la circunscripción especial CITREP por mandato constitucional, el voto solamente es preferente.

Como consecuencia de prosperar una de las anteriores pretensiones...

TERCERO: Se ordene a quien corresponda, que realice un nuevo cómputo de la votación obtenida por los diferentes candidatos y organizaciones sociales inscritos como aspirantes a la cámara de representantes por la circunscripción espacial CITREP N°14, contabilizando como no marcados los votos que figuran a favor del candidato o de los candidatos correspondientes o marcándolos como del partido, según se decidan las pretensiones principal o subsidiaria.

CUARTO: Se ordene a quien corresponda, la anulación de la credencia de congresista expedida a favor de **PALENCIA VEGA LEONOR MARÍA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.975.957, se ordene suprimir el nombre del candidato Juan David Fernández Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.110.376 del orden de elegibilidad, se corrija el número de votos que en total sacaron cada una de las organizaciones sociales y se expida la credencial a quien resulte ganador luego del cómputo realizado, contabilizando como no marcados o como del partido, los votos a favor del candidato o candidatos, según se decidan las pretensiones principal o subsidiaria.

DE OFICIO:

QUINTO: Emítanse las ordenes que de oficio estime conveniente el alto tribunal, en aras a la aplicación del principio de legalidad y/o para garantizar la efectiva aplicación de lo resuelto.

Las anteriores peticiones, se hacen con fundamento en los siguientes hechos.

3. HECHOS.

PRIMERO: El Consejo Nacional Electoral en la resolución No. 0990 del 26 de enero de 2022, luego de que mediante oficio RDE-DGE-3633 radicado el 29 de diciembre de 2021, la Directora (EF) de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctora Offir Hurtado Ramos, allegara el reporte de antecedentes penales presentado por el Jefe Grupo Consulta de Información en Base de Datos de la Policía Nacional, juntamente con el informe de registro de sanciones e inhabilidades – SIRI, correspondiente a los candidatos inscritos a Congreso de la República periodo 2022 – 2026, resolvió en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *REVOCAR el acto de inscripción del ciudadano Juan David Fernández Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.110.376, como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial para organizaciones de víctimas para las elecciones a Congreso de la República que se llevarán a cabo el 13 de marzo de 2022, con fundamento en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, por*

encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, de conformidad con expuesto, expediente radicado No. CNE-E-2021-027025.

SEGUNDO: El Consejo Nacional Electoral, mediante RESOLUCIÓN No. 1273 de febrero 11 de 2022, Por la cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra de la Resolución No. 0990 del 26 enero de 2022, mediante la cual se revocó la inscripción del ciudadano Juan David Fernández Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.110.376 como candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 14 para las elecciones al Congreso de la República, que se llevarán a cabo el 13 de marzo de 2022, expediente radicado CNE-E-2021-027025, Resolvió en su artículo segundo lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: *NO REPONER la Resolución No. 0990 del 26 de enero de 2022, "Por la cual se REVOCA el acto de inscripción del ciudadano **Juan David Fernández Meneses** como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial para organizaciones de víctimas y de la ciudadana Teodolinda Ordoñez Erazo como candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes, para las elecciones de que se llevarán a cabo el día 13 de marzo de 2022, por encontrarse incursos en causal de inhabilidad, con fundamento en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, expedientes radicados No. CNE-E-2021-027025 y CNE-E-2021-027015, acumulados."*

TERCERO: La registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la resolución N° 2098 del 12 de marzo de 2021, fijó el calendario electoral para las elecciones de congreso de la republica a celebrarse el 13 de marzo de 2022, indicando en su artículo primero, entre otras fechas, que el 13 de febrero de 2022, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la ley estatutaria 1475 de 2011, vencía el plazo para realizar las modificaciones de candidatos por revocatoria de la inscripción, por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción.

CUARTO: La Asociación Agropecuaria De Mujeres Víctimas De Jericó NO realizó la modificación de la lista inscrita, postulando un nuevo candidato en reemplazo del señor **Juan David Fernández Meneses** a quien el Consejo Nacional Electoral le había revocado la inscripción y el candidato tampoco presentó su renuncia a la candidatura.

A pesar de haberse revocado la inscripción del señor Fernández Meneses y estando en términos para reemplazarlo, la Asociación Agropecuaria De Mujeres Víctimas De Jericó como estrategia política decidió no hacerlo, para tener un candidato con domicilio en el Municipio de Valencia – Córdoba, cuya área de influencia es el Alto Sinú y otro candidato con domicilio en Puerto Libertador –Córdoba, cuya área de influencia es el Alto San Jorge, con lo que se mantuvo en error a los electores, en especial a los del alto San Jorge, quienes no conocían ni se identificaban con la candidata Leonor Palencia, así como tampoco, con la organización social que inscribió dichas candidaturas.

Los habitantes de la zona rural de Montelíbano, San José de Ure, Puerto Libertador, Tierralta y Valencia, votaron por el señor JUAN DAVID porque este continuó haciendo campaña y manifestando en las diferentes reuniones que su proceso ante el Consejo Nacional Electoral había salido favorable, nótese en los resultados que se reflejan en el E-24 y el E-26, que los votos del candidato fueron en total mil cuatrocientos setenta y cinco (1.475), es decir, que comparados con el promedio de votos de los demás candidatos, se puede concluir que no se trata de un grupo desprevenido de ciudadanos quienes votaron por el señor Fernández Meneses, por el contrario, se trató de una verdadera campaña de desinformación por parte de ambos candidatos de la Asociación Agropecuaria De Mujeres Víctimas De Jericó, quienes en alianzas con las maquinarias políticas tradicionales comandadas por el actual gobernador del departamento de Córdoba, quien es primo de la señora Leonor Palencia, indujeron y mantuvieron en error a los ciudadanos presentándoles como vigente, la candidatura de una persona cuya inscripción había sido revocada, con el único propósito de que la organización social que inscribió la candidatura alcanzara en conjunto la mayor votación y resultara electa la señora Palencia Vega, heredera del clan Benítez y Calle.

QUINTO: La lista inscrita por la Asociación Agropecuaria De Mujeres Víctimas De Jericó al NO realizar la modificación, postulando un nuevo candidato en reemplazo del señor Juan David Fernández Meneses a quien el Consejo Nacional Electoral le había revocado la inscripción, a partir del 12 de marzo de 2022, fecha previa al límite para realizar dicha modificación, quedó incurso de la causal de violación a la cuota de género establecida en el artículo sexto del acto legislativo N° 2 del 2021, que establece lo siguiente:

Artículo transitorio 6°. Forma de elección. *En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género.*

Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

SEXTO: El Consejo de Estado, Sección Quinta en Radicado: 05001-23-33-000-2019-03297-01, ratificó la jurisprudencia en relación al tratamiento que se debe dar a la contabilización de los votos depositados en favor de aquellos candidatos a quienes la autoridad competente les ha revocado su inscripción e hizo alusión al concepto del Consejo Nacional Electoral radicado con el No. 3813-19 del 25 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

"(...) en tratándose de los votos depositados en favor de candidatos que han sido revocados previamente, la RNEC ante la imposibilidad de retirarlos de la tarjeta electoral, dependiendo de si la revocatoria de la inscripción afectó parte de la lista o su totalidad; debía proceder de la siguiente manera: i) en el evento de revocarse uno o

varios candidatos de la lista, ya sea cerrada o abierta (voto preferente), la votación obtenida en su favor, debía computarse como válida para la lista, mientras que ii) si la revocatoria afectaba a toda la lista (abierta o cerrada), estos votos debían contabilizarse como no marcados, los cuales, en consecuencia, no tendrían entidad para producir eficacia electoral en ningún sentido.

Se resalta en este hecho, que al haberse revocado la inscripción del señor Juan David Fernández Meneses dentro del término establecido para la modificación de las listas de candidatos, no estamos frente a una imposibilidad para que la RNEC lo retirara de la tarjeta electoral, puesto que la omisión de la organización social en hacer dicho procedimiento, se torna en una estrategia para mantener en error al electorado de una zona de la circunscripción, por otra parte, esta misma omisión constituye una afectación a la integridad de la lista, ya que al quedar la lista con un solo candidato inscrito válidamente y estando en termino para realizar la modificación a dicha lista, necesariamente debe establecerse que la revocatoria de la inscripción del señor Fernández Meneses afecta a toda la lista.

SEPTIMO: La comisión escrutadora general CITREP N°14 expidió el formulario E-24 contabilizando mil cuatrocientos setenta y cinco (1.475) votos depositados a favor del candidato JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES, cuya inscripción había sido revocada por el consejo nacional electoral.

0332	ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE	75	46	21	155	135	432
	501 LEONOR MARIA PALENCIA VEGA	779	413	267	2067	2036	5562
	502 JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES	147	582	61	210	475	1475
	TOTAL	1001	1041	349	2432	2646	7469

OCTAVO: El señor Juan David Fernández Meneses, según el orden votación obtenida, le sigue en forma sucesiva y descendente en la lista inscrita por la organización social Asociación Agropecuaria De Mujeres Víctimas De Jericó a la electa congresista Leonor María Pineda Vega, tal y como consta en el formulario E-24 y E-26 emitidos por la comisión escrutadora general CITREP N°14, es decir, que el señor Juan David Fernández Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.110.376 se encuentra en el orden de elegibilidad, como congresista de la república de Colombia, de conformidad según lo establecido en el artículo 134 de la constitución política, que establece lo siguiente:

ARTICULO 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral...

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la

pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

NOVENO: La comisión escrutadora general CITREP N°14 expidió el formulario E-26 contabilizando mil cuatrocientos setenta y cinco (1.475) votos depositados a favor del candidato JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES, cuya inscripción había sido revocada por el consejo nacional electoral.

0332 ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ - ASOMUVIJ

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ - AS OMUVIJ	432	CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
501	LEONOR MARIA PALENCIA VEGA	5.562	CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS
502	JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES	1.475	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE		7.469	SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE

DECIMO: La comisión escrutadora departamental CITREP N°14 contabilizando mil cuatrocientos setenta y cinco (1.475) votos depositados a favor del candidato JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES, cuya inscripción había sido revocada por el consejo nacional electoral, realizó la declaratoria de la elección de la candidata **PALENCIA VEGA LEONOR MARÍA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.975.957.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
13 DE MARZO DE 2022
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO GENERAL
CIRCUNSCRIPCION 14

E-26 CTP

Pág 5 de 5

DECLARATORIA DE ELECCION

En consecuencia se declara(n) electo(s) como REPRESENTANTES A LA CAMARA de Colombia para el periodo 2022-2026 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0332-ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ - ASOMUVIJ	PALENCIA VEGA LEONOR MARIA	50975957

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

4.1. CAUSAL INVOCADA.

La presente acción de interpone invocando la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 275 del CPACA y la primera hipótesis planteada en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

4.2. NORMAS VIOLADAS.

Consejo de Estado, Sección Quinta en Radicado: 05001-23-33-000-2019-03297-01.

Consejo Nacional Electoral concepto radicado con el No. 3813-19 del 25 de octubre de 2019.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 22 de abril de 2021, M.P: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado No. 110010328000201800106-00.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 11 de julio de 2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001-03-28-000-2018-00100-00, 11001-03-28-000-2018-00096-00 y 11001-0328-000-2018-00088-00 (ACUMULADO) del 11 de julio de 2019.

Consejo Nacional Electoral resolución No. 0990 del 26 de enero de 2022 y RESOLUCIÓN No. 1273 de febrero 11 de 2022.

Ley estatutaria 1475 de 2011 artículo 31.

Registraduría Nacional del Estado Civil, resolución N° 2098 del 12 de marzo de 2021.

Acto legislativo N° 2 de 2021, artículo 6 transitorio, violación a los principios de igualdad y equidad de género.

Acto legislativo N° 2 de 2021, artículo 5 transitorio, en armonía con el artículo 179 de la Constitución Política, inhabilidad para ser congresista.

Constitución Política de Colombia, artículo 179.

Constitución Política de Colombia, artículo 40.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 275.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 137.

4.3. CONCEPTO DE VIOLACION.

- a. Nulidad por haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, violación el principio de igualdad de género establecido en el artículo 6 del acto legislativo N° 02 de 2021.**

Los actos administrativos acusados vulneran las normas constitucionales, relativas a los derechos a la igualdad, a la prohibición de discriminación(13CP), al debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas(29CP), a la participación de los ciudadanos en la conformación, ejercicio y control del poder político (40CP) y, en lo que concierne a garantizar la adecuada y efectiva participación en igualdad de género a la mujer y el hombre en los niveles decisorios de la administración pública, a la igualdad en los derechos y oportunidades, se desconoce de manera especial el acto legislativo 02 de 2021, que en el artículo 6 señala lo siguiente:

Artículo transitorio 6°. Forma de elección. *En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género.*

Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

Las anteriores normas fueron trasgredidas por la organización social que postuló a los señores FERNANDEZ y PALENCIA al mantener la lista electoral a la cámara de circunscripción especial CITREP N°14, sin tener en cuenta la cuota de género.

La inhabilidad de FERNANDEZ MENESES no es una inhabilidad sobreviniente, ya que como se evidencia en las resoluciones que resuelven revocar su inscripción, esta se deriva de una inhabilidad permanente producto de una sentencia de condena en materia penal, que data de muchísimo antes del proceso de inscripción, por otra parte, a pesar de la maniobra dilatoria expresada en un recurso de reposición falto de fundamentos, dicha revocatoria se ratificó previo al vencimiento del termino para la realización de modificaciones a la lista por esta causa, sin embargo, el candidato cuya inscripción había sido revocada, su fórmula y la organización social que los inscribió, continuaron en campaña con un solo candidato inscrito legalmente, violando la cuota de género.

La inscripción es el procedimiento que habilita a una persona para postularse a un cargo de elección popular, es lo que lo convierte en candidato, por consiguiente, si la inscripción es revocada por la autoridad competente, la persona deja de ser candidato y no pueden computarse votos en su favor, es decir, que la lista inscrita por la Asociación Agropecuaria De Mujeres Víctimas De Jericó a partir de la expedición del acto que confirma la revocatoria de la inscripción del señor JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES quedó con un solo candidato legalmente inscrito, por consiguiente, en ausencia de la fórmula para la señora PALENCIA VEGA esta lista quedo incurso en violación a lo establecido en el citado artículo 6 del acto legislativo de 2021.

Si se verifican las actuaciones administrativas surtidas en el trámite de la revocatoria de la inscripción del candidato, se puede observar que esta se

produjo mediante la Resolución No. 0990 del 26 enero de 2022 y dicha decisión fue confirmada mediante la Resolución No. 1273 de febrero 11 de 2022, se debe interpretar que la organización social contó con los días 11, 12 y 13 de febrero de 2022 para realizar la modificación de la lista, sin embargo, voluntariamente decidió no hacer uso de ese derecho y ambos candidatos continuaron en campaña abierta, manifestándole a los electores que el fallo había sido favorable al señor FERNANDEZ, ello es verificable a partir del análisis de la votación contenida en los formularios E-24 y E-26.

La interpretación que el demandante tiene frente a la subsunción de la situación fáctica en las normas citadas, le permite afirmar que la lista se afectó en su totalidad cuando transcurrido el plazo para la realización de las modificaciones por causa de la revocatoria de la inscripción, la organización social omite hacer uso de dicho derecho y continua en el proceso electoral con un solo candidato, a pesar de que la constitución política de Colombia es clara en señalar que **La Lista tendrá un candidato de cada género.**

La lista inscrita por la Asociación Agropecuaria De Mujeres Víctimas De Jericó a partir de la revocatoria de la inscripción del señor JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES, bajo su responsabilidad quedó con un solo candidato, es decir, la señora LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.975.957.

Al haberse afectado la lista en su totalidad por NO haber realizado las modificaciones por causa de la revocatoria, estando en termino para hacerlo, debe aplicarse la tesis del consejo de Estado que señala que **ii) si la revocatoria afectaba a toda la lista (abierta o cerrada), estos votos deben contabilizarse como no marcados, los cuales, en consecuencia, no tendrán entidad para producir eficacia electoral en ningún sentido.**

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Consejo de Estado que declare procedente la demanda y acceda a la pretensión primera y las consecuenciales a su declaratoria.

b. Nulidad por haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, al computarse los votos con violación al sistema establecido para la distribución de curules.

Es importante señalar que la inscripción y elección de los congresistas a la cámara especial CITREP, cuenta con reglas especiales que las hacen prevalentes ante las reglas generales en los casos relacionados con la inscripción o elección de las cámaras CITREP, este planteamiento encuentra su soporte en lo establecido en el acto legislativo N°02 de 2021 que lo señala en los siguientes términos.

Acto Legislativo N° 02 de 2021, ARTÍCULO TRANSITORIO 3°. Inscripción de candidatos. *Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos...*

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, la misma norma especial hace remisión a las generales en aquellos casos en los que no se ha referido

taxativamente la norma especial, por lo que se debe proceder a un análisis sistemático de las normas para encontrar la solución del caso concreto.

El Consejo de Estado y el Consejo Nacional Electoral han establecido unas reglas generales de cómo proceder en tratándose de los votos depositados en favor de candidatos que han sido revocados previamente a las elecciones, así:

Reglas establecidas.

- i) en el evento de revocarse uno o varios candidatos de la lista, ya sea cerrada o abierta (voto preferente), la votación obtenida en su favor, debía computarse como válida para la lista...
... mientras que...*
- ii) si la revocatoria afectaba a toda la lista (abierta o cerrada), estos votos debían contabilizarse como no marcados, los cuales, en consecuencia, no tendrían entidad para producir eficacia electoral en ningún sentido.*

Al verificar las actuaciones administrativas surtidas en el trámite de la revocatoria de la inscripción del candidato, se puede observar que esta se produjo mediante la Resolución No. 0990 del 26 enero de 2022 y dicha decisión fue confirmada mediante la Resolución No. 1273 de febrero 11 de 2022 quedando en firme de manera inmediata debido a que contra dicha determinación no procedía ningún recurso.

Hasta aquí podemos concluir, que no necesita ser objeto de debate, el hecho de que no era posible computar votos en favor del candidato JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES en las elecciones realizadas el 13 de marzo de 2022, ya que su inscripción fue revocada el 26 enero de 2022 y confirmada el 11 de febrero de 2022, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente la demanda y la anulación del orden de elegibilidad del señor FERNANDEZ MENESES.

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior y, en caso de no prosperar el cargo relacionado con la violación de la cuota de género propuesto en el primer cargo como petición principal, el problema jurídico consistiría en definir si los votos depositados en favor del candidato JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES debieron contabilizarse en favor de la organización social que lo inscribió o, si, por el contrario, debieron contabilizarse como no marcados, los cuales, en consecuencia, no tendrían la entidad para producir eficacia electoral en ningún sentido. Pero de ninguna manera, a favor suyo, como sucedió.

Para determinar la correcta aplicación de cómo proceder en el caso concreto, nos permitimos hacer un análisis del primer postulado del Consejo de Estado, de suerte que, si resulta no ser aplicable, por residualidad debe darse aplicación al segundo postulado, que indica que se deben contabilizar los votos como no marcados, recordemos que el primer postulado indica lo siguiente.

- i) en el evento de revocarse uno o varios candidatos de la lista, ya sea cerrada o abierta (voto preferente), la votación obtenida en su favor, debía computarse como válida para la lista*

A juicio del actor, esta regla la ha establecido la autoridad competente teniendo como fundamento principal los siguientes motivos.

Motivos que fundamentan las reglas establecidas.

- i) La imposibilidad de retirar a los candidatos de la tarjeta electoral por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- ii) Dar aplicación a los principios rectores que regulan la materia, destacando el de la eficacia del voto y el principio pro elector, en respeto de la voluntad individual y también mayoritaria de apoyar una determinada opción política, y no trasladarle la consecuencia de que la RNEC no hubiere alcanzado a retirar de las tarjetas electorales las candidaturas revocadas por el CNE, por lo tanto, tener como válido el voto, en favor de la lista.

Frente a lo señalado como primera motivación, es decir, **la imposibilidad de retirar a los candidatos de la tarjeta electoral por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, es importante precisar que al revocar la inscripción del señor JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES, no se presentó una circunstancia en la que fuera imposible realizar la respectiva modificación a la lista, porque como se dijo anteriormente, la fecha de la revocatoria fue previo al vencimiento del plazo establecido para la modificación de las listas por dicha causa, tampoco es un caso en el que fuera imposible que la Registraduría Nacional del Estado Civil retirara el candidato de la tarjeta electoral, porque ello, de facto hubiera sucedido si la organización social hace uso del derecho que le asistía para realizar la modificación de la lista de candidatos.

La organización social que inscribió a los señores FERNANDEZ y PALENCIA de manera deliberada, dolosa o cuando menos negligente por voluntad propia y bajo su cuenta y riesgo, decidió mantener la lista con un solo candidato válidamente inscrito y como estrategia y cálculo político, a través de las maquinarias políticas tradicionales comandadas por el actual gobernador del departamento de Córdoba (quien es primo de la señora PALENCIA), y el representante a la cámara por la circunscripción ordinaria ANDRES CALLE DE AGUAS (quien es socio político del gobernador), decidieron continuar con la campaña no solo ocultándole al pueblo el resultado del proceso de revocatoria, sino que en eventos públicos, redes sociales y a través de los líderes del partido liberal, anunciaban públicamente que dicha decisión había sido favorable al candidato FERNANDEZ, por lo que los votos depositados en su favor, no corresponden a ciudadanos desprevenidos, sino a mil cuatrocientos setenta y cinco (1.475) personas, que como calculo o estrategia política fueron inducidos y mantenidos en error y, que representan un 20% de la votación que obtuvo la organización social e inciden directamente en la declaratoria de la elección ya que entre esta organización social y la que en orden descendente continua según el número de votos obtenidos, existe una diferencia de trescientos setenta y nueve (379) votos.

A manera de conclusión respecto de la aplicación de la regla de contabilización de votos con fundamento en el primer motivo, es preciso

señalar que no le es aplicable al caso concreto, por existir una variante fáctica consistente en que el no retiro de la tarjeta electoral del candidato cuya inscripción fue revocada, no corresponde a una circunstancia que encuadre como una **imposibilidad de retirarlos de la tarjeta electoral**, sino a una acción propia de la organización social que inscribió la lista, quien actuó de manera deliberada, dolosa o cuando menos negligente por voluntad propia y bajo su cuenta y riesgo, es decir, según lo estudiado hasta este punto, los votos depositados en favor del señor Juan David Fernández Meneses no podían depositarse en favor suyo, como sucedió, así como tampoco, tras la nulidad del acto de elección, según el primer motivo de la primera regla, esos votos no pueden computarse como válidos para la lista.

Frente a lo señalado como segunda motivación, es decir, **dar aplicación a los principios rectores que regulan la materia, destacando el de la eficacia del voto y el principio pro elector, respeto de la voluntad individual y también mayoritaria de apoyar una determinada opción política, y no trasladarle la consecuencia de que la RNEC no hubiere alcanzado a retirar de las tarjetas electorales las candidaturas revocadas por el CNE, por lo tanto, tener como válido el voto, en favor de la lista**, se hará una división de dicha motivación una formal y otra sustancial.

El estudio formal se plantea a partir del postulado de **no trasladarle la consecuencia de que la RNEC no hubiere alcanzado a retirar de las tarjetas electorales las candidaturas revocadas por el CNE**, es decir, que la aplicación de los principios de la eficacia del voto y el principio pro elector, se encuentran subordinados a que la RNEC no hubiere alcanzado a retirar de las tarjetas electorales las candidaturas revocadas por el CNE, por la imposibilidad de retirarlos.

De acuerdo con lo expuesto en la presente acción, se ha evidenciado la existencia de una situación fáctica consistente en que el no retiro de la tarjeta electoral del candidato cuya inscripción fue revocada, no corresponde a una circunstancia que encuadre como una imposibilidad de retirarlos de la tarjeta electoral, sino a una acción propia de la organización social que inscribió la lista, quien actuó de manera deliberada, dolosa o cuando menos negligente por voluntad propia y bajo su cuenta y riesgo, es decir, según lo estudiado hasta este punto, los votos depositados en favor del señor Juan David Fernández Meneses no podían depositarse en favor suyo, como sucedió, así como tampoco, tras la nulidad del acto de elección, según el estudio de la parte formal del segundo motivo de la primera regla, esos votos no pueden computarse como válidos para la lista.

Plantea el accionante que la situación objeto de estudio no pasa el examen formal, razón por la cual, la lógica indica que no se hace necesario hacer el examen de la parte sustancial, debido a que este se realiza si se pasa si el examen formal, por lo tanto, el accionante reitera que los votos marcados en favor del señor JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES no pueden computarse como válidos para la lista.

No obstante, lo anterior, sin que ello implique una renuncia tasita a la postura planteada hasta el momento, se desarrollara el estudio de la parte sustancial.

El estudio sustancial se plantea a partir del postulado referente a **dar aplicación de los principios de la eficacia del voto y el principio pro elector**, lo que permitiría computar como válidos para la lista los votos depositados en favor del candidato cuya inscripción fue revocada previamente.

Es preciso señalar, que la interpretación que permite hacer la aplicación de los citados principios, corresponde a las normas de carácter general y aplicada a las elecciones que han sido diseñadas para que participen los partidos políticos como entidades de interés público concebidas para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y como agrupación de ciudadanos que comparten objetivos, intereses, visiones de la realidad, principios, valores y proyectos para ejecutar total o parcialmente en el ejercicio del gobierno y la función pública, caso en el cual, es razonable la aplicación de dicho parámetro.

Sin embargo, estima el accionante, que debido a que el caso concreto corresponde a la elección de una cámara CITREP esta goza de un carácter especial, según lo señala el acto legislativo N°02 de la siguiente manera.

Acto Legislativo N° 02 de 2021, ARTÍCULO TRANSITORIO 3°. Inscripción de candidatos. *Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos...*

Por lo tanto, es necesario identificar si les asisten los mismos derechos e intereses a las organizaciones sociales habilitadas para inscribir candidaturas a las elecciones de cámaras CITREP, que permitan la aplicación de los principios de la eficacia del voto y el principio pro elector, que permita computar como válidos para la lista los votos depositados en favor del candidato cuya inscripción sea revocada previo a las elecciones.

Sea lo primero señalar, que en relación a la cámara especial CITREP existe una gran diferencia en cuanto al derecho de postulación de candidatos, en relación con los procesos electorales ordinarios, frente a esto el acto legislativo N° 2 de 2022 como norma especial para la materia establece lo siguiente.

PARÁGRAFO 1º. *Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones...*

En la norma para las elecciones de las circunscripciones ordinarias, quienes gozan del derecho de postulación, pueden hacerlo mediante lista abierta o cerrada, de ahí que regla objeto de examen establezca como hipótesis, *el evento de revocarse uno o varios candidatos de la lista, ya sea cerrada o abierta (voto preferente)*, atendiendo a la importancia que en esta instancia tienen las entidades políticas.

No tienen la misma prelación que los partidos políticos, las organizaciones con derecho de postulación de candidaturas en los procesos electorales relacionados con la circunscripción especial CITREP, en esta instancia la preferencia está en favor del candidato, de la persona, lo cual es lógico

debido al carácter especial de tener como origen la reivindicación de las víctimas, esta falta de prelación es visible en el acto legislativo N° 02 de 2021 que señala lo siguiente.

Artículo transitorio 6°. Forma de elección. *En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente...*

El carácter preferente de las organizaciones políticas en las elecciones de circunscripciones ordinarias, es evidente también en el contenido del artículo 134 de la constitución política que establece lo siguiente.

ARTICULO 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad...

La interpretación del artículo anterior, consiste en que la regla general es que los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral, estableciendo una lista taxativa de excepciones dentro de las cuales no se encuentra el evento en que un candidato haya sido elegido sin el cumplimiento de las reglas y requisitos exigidos, en esta regla es absolutamente evidente que las organizaciones políticas tienen un carácter prevalente y por consiguiente en las decisiones que involucren sus derechos e intereses es razonable dar aplicación de los principios de la eficacia del voto y el principio *pro elector*.

En contraposición a lo establecido en el caso de las circunscripciones ordinarias, reguladas por las normas generales, existen normas especiales para el caso de la circunscripción especial CITREP que evidencian el hecho de que las organizaciones sociales con derecho de postulación en esta circunscripción especial, no cuentan con ese mismo carácter prevalente y por consiguiente en las decisiones que involucren sus derechos e intereses no cuentan con una amplia aplicación de los principios de la eficacia del voto y el principio *pro elector*, tal es el caso del artículo 14 del decreto 1217 de 2021, el cual establece lo siguiente.

Artículo 14 del decreto 1217 de 2021. Sanciones por el incumplimiento de las reglas y requisitos previstos en el Acto Legislativo 02 de 2021. *Quienes sean elegidos como representantes a la Cámara por una Circunscripción Transitoria Especial de Paz sin el cumplimiento de los requisitos y las reglas establecidas en el Acto Legislativo 02 de 2021 y*

en el presente decreto, se les impondrá la sanción de pérdida del cargo mediante el procedimiento de pérdida de investidura definido en la ley y ello conllevará la inhabilidad prevista en el numeral 4° del Artículo 179 de la Constitución Política.

Parágrafo primero: En el evento en que un candidato haya sido elegido sin el cumplimiento de las reglas y requisitos exigidos en el Acto Legislativo 02 de 2021 y en el presente decreto, la respectiva curul no podrá ser reemplazada en aplicación del inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.

El carácter prevalente de las organizaciones políticas en los procesos de elección de circunscripciones ordinarias versus el carácter prevalente del candidato como persona en los procesos de elección en la circunscripción especial CITREP, establecen una situación de fondo que limita la **aplicación de los principios de la eficacia del voto y el principio pro elector**, que permita computar como válidos para la lista, los votos depositados en favor del candidato cuya inscripción fue revocada previamente.

El hecho de que la norma establezca que *en el evento en que un candidato haya sido elegido sin el cumplimiento de las reglas y requisitos exigidos en el Acto Legislativo 02 de 2021 y en el presente decreto, la respectiva curul no podrá ser reemplazada*, nos permite plantear la hipótesis de que, si el señor Juan David Fernández Meneses estuviera en el orden de elegibilidad número 1 y la señora Leonor María Palencia Vega en el orden de elegibilidad número 2, ella no podría entrar a reemplazarlo a él, por lo tanto, debe interpretarse que la norma que establece esta prohibición, también limita la aplicación de **los principios de la eficacia del voto y el principio pro elector** en los casos relacionados con la inscripción y elección de candidatos en la circunscripción especial CITREP.

A manera de conclusión respecto de la aplicación de la regla de contabilización de votos con fundamento la parte sustancial del segundo motivo, es preciso señalar que no le es aplicable al caso concreto, por existir una norma especial, que establece una diferencia sustancial entre el carácter prevalente de las organizaciones políticas en los procesos de elección de circunscripciones ordinarias versus el carácter prevalente del candidato como persona en los procesos de elección en la circunscripción especial CITREP, que establece una situación de fondo que limita la **aplicación de los principios de la eficacia del voto y el principio pro elector**, que permita computar como válidos para la lista, los votos depositados en favor del candidato cuya inscripción fue revocada previamente, es decir, que los votos depositados en favor del señor Juan David Fernández Meneses no podían depositarse en favor suyo, como sucedió, así como tampoco, tras la nulidad del acto de elección, según el estudio de la parte sustancial del segundo motivo de la primera regla, esos votos no pueden computarse como válidos para la lista.

5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

Solicito que se tenga como prueba lo siguiente.

El formulario E-24 emitido por la comisión escrutadora general CITREP N°14, el cual se anexa y consta de dos (2) folios.

El formulario E-26 emitido por la comisión escrutadora general CITREP N°14, el cual se anexa y consta de cinco (5) folios.

La demanda, en donde se encuentran mis manifestaciones sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar ocurridas durante el proceso eleccionario, dichas manifestaciones las hago bajo la gravedad del juramento.

Copia de la Resolución No. 1273 de febrero 11 de 2022, expedida por el CNE por medios de la cual se revoca la inscripción del candidato JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES, la que anexa y consta de dieciocho (18) folios.

Copia de la Resolución No. 0990 del 26 enero de 2022, expedida por el CNE por medios de la cual se confirma la revocatoria de la inscripción del candidato JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES, la que se anexa y consta de dieciséis (16) folios.

7. NOTIFICACIONES.

Demandante.

En el corregimiento de JUAN JOSE en la ciudad de PUERTO LIBERTADOR, departamento de CORDOBA, teléfono 314 794 74 66, correo electrónico ascsucor.ofina@gmail.com

Demandados.

A la Asociación Agropecuaria De Mujeres Víctimas De Jericó, en la VEREDA JERICO en la ciudad de VALENCIA, departamento de CORDOBA, teléfono 312 688 18 86, correo electrónico asomuvij25@gmail.com, esta información fue tomada de la consignada en las resoluciones expedidas por el CNE y en páginas públicas.

A LEONOR MARIA PALENCIA VEGA identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.975.957, en corregimiento LOS GARZONES en la ciudad de MONTERIA, departamento de CORDOBA, teléfono 3005153686, correo electrónico mochito0901@hotmail.com, esta información fue tomada de la hoja de vida publicada en el portal SECOP, ya que la señora Palencia se desempeñó como contratista de la gobernación del departamento de córdoba hasta el 31 de diciembre de 2021.

A JUAN DAVID FERNANDEZ MENESES identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.110.376, en el corregimiento SANTA FE LAS CLARAS en la ciudad de PUERTO LIBERTADOR, departamento de CORDOBA, teléfono 310 734 55 58, correo electrónico juan-fer39@hotmail.com, esta información fue tomada de la información consignada en las resoluciones expedidas por el CNE y complementada con el conocimiento privado que tengo del señor FERNANDEZ a quien conozco personalmente.

8. ANEXOS.

Lo anunciado como pruebas.

La hoja de vida de la señora LEONOR MARIA PALENCIA VEGA para efectos de verificar la información de notificación.

Atentamente.


JORGE ELIAS RICARDO RADA

CC N° 1.063.299.623 expedida en Montelíbano (Córdoba).